

Honorable Magistrada  
**MARIA VICTORIA CALLE CORREA.**  
Presidente.  
CORTE CONSTITUCIONAL.  
E. S. D.

ok



hora 4:06 pm

REF. **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.** Inciso  
Tercero. Artículo 142 del Código General del Proceso.  
DEMANDANTE. **Protegido por Habeas Data**

**Protegido por Habeas Data**, ciudadano colombiano mayor de edad,  
identificado con la cédula de ciudadanía **Protegido por Habeas Data**, obrando  
en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respetuosamente me  
dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6  
del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991,  
con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el aparte final del  
inciso 3 del artículo 142 del Código General del Proceso por vulnerar los artículos  
29 como se sustenta a continuación:

### 1. NORMA DEMANDADA.

La norma que se demanda por considerarse contraria a la Constitución Política es  
a la parte final del inciso tercero del artículo 142 del Código General del Proceso  
ya que viola el artículo 29 de la Constitución Política por considerar que establece  
un tipo de responsabilidad objetiva como se establecerá más adelante. A  
continuación transcribiré la totalidad del artículo, pero dejando señalado  
claramente que se demanda únicamente la disposición establecida en el inciso  
tercero.

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y  
PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN.** *Podrá formularse la recusación en  
cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la  
complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar  
pruebas o medidas cautelares extraprocesales.*

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso". (Inciso demandado en negrilla y subrayado no original en el texto)

## **2. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS.**

El suscrito considera que la norma demandada vulnera los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, el primero como la norma que siempre ha sido interpretada desde su concepción como la disposición que garantiza el debido proceso en cualquier tipo de actuación judicial y administrativa y que ha proscrito en nuestro ordenamiento jurídico cualquier tipo de responsabilidad objetiva. Y por otro lado, se presume que los particulares en sus actuaciones obran conforme al principio de buena fe, y la norma de antemano establece que quien cambie de apoderado en el transcurso de un proceso y se presente una causal de recusación, está actuando de manera fraudulenta, torticera y a sabiendas de la causal de recusación sancionándolo con multa.

Los artículos señalan:

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

**“ARTICULO 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

### **3. RAZONES DE LA VIOLACIÓN A LAS NORMAS SUPERIORES.**

En primer lugar, realizaré una breve descripción de la norma demandada: El artículo 142 del Código General del Proceso establece el procedimiento establecido para la oportunidad y procedencia de las recusaciones establecidas en artículo 141 del C.G. del Proceso, debemos precisar que las recusaciones son causales por las cuales un juez no puede conocer del proceso por su cercanía o la de sus parientes con las partes, con sus apoderados o con los parientes de éstos, con el fin de garantizar la imparcialidad en el proceso.

Pero la norma que tiene reparos desde el punto de vista Constitucional, es la siguiente: “No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. **En**

este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales". Si bien es cierto, de una lectura desprevenida de la norma, se entiende que la finalidad del articulado es imponer una sanción a quien en el transcurso del proceso cambia de apoderado con el fin de que se presente una causal de recusación ex post para dilatar, torpedear el transcurso normal del proceso y por eso se impone la sanción.

Pero al realizar una lectura de manera detallada se observa que se consagra una responsabilidad objetiva, sin lugar a establecer la culpabilidad o participación en la conducta reprochable, obsérvese que la norma señala que si la causal de recusación prospera se impondrá sanción a quien realizó la designación y al designado solidariamente, consistente en multa pecuniaria.

Y si bien puede suceder que las partes en algunas ocasiones realicen conductas para torpedear y dilatar el proceso, no puede establecerse una presunción de mala fe y culpabilidad en todos los casos.

La sanción tal como está establecida es razonable y proporcionada para el apoderado designado, porque el nuevo apoderado conoce su relación de parentesco con el juez o con sus parientes, si existe entre ambos amistad íntima o enemistad grave, si hay pleitos pendientes entre ellos, denuncias penales, etc, pero esta sanción no puede trasladarse de la misma manera a la parte que designa el apoderado, salvo que se pruebe que la parte conocía de la causal de recusación en que quedaría el juez con la nueva designación del nuevo apoderado.

En un juicio de proporcionalidad, es claro que la norma es francamente inconstitucional frente a la parte, porque se está estableciendo un tipo de responsabilidad objetiva y presumiéndose la mala fe de la parte que designa un nuevo apoderado.

Ante esta situación, con base en el catálogo de las catorce (14) recusaciones que establece el artículo 141 del C.G. del Proceso si existe posibilidad de que la parte conozca la causal de recusación en qué puede incurrir el juez con un nuevo

cambio de apoderado. Estudiaremos las causales que se pueden generar recusación por cambio de apoderado:

**"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*"

"..."

"3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad*". Es prácticamente imposible para la parte conocer que el apoderado designado es cónyuge, compañero o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tendría cada vez que se va a realizar una designación buscar quien es el juez, toda su estirpe para poder realizar la designación del apoderado. Entonces, imponer sanción pecuniaria a quien con desconocimiento de esa situación hace incurrir al juez en causal de recusación, es abiertamente inconstitucional consagrando una responsabilidad objetiva en su actuación sin tener en cuenta el grado de culpabilidad.

"(...)"

"5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios*". Ahora para contratar a un apoderado en el transcurso de un proceso, le corresponderá a la parte investigar si existen relaciones de mandato, dependencia o administración entre el apoderado y el juez. Entonces, imponer sanción pecuniaria a la parte quien con desconocimiento de esa situación hace incurrir al juez en causal de recusación, es abiertamente inconstitucional consagrando una responsabilidad objetiva en su actuación sin tener en cuenta el grado de culpabilidad.

"6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado*." Otra norma que es de difícil conocimiento para la parte, el que exista un pleito anterior entre el apoderado designado y el juez o su cónyuge, compañero o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tendría cada vez que se va a realizar una designación en todos los despachos judiciales del país, para poder establecer tal situación. Entonces, imponer sanción pecuniaria a quien con desconocimiento de esa situación hace incurrir al juez en causal de recusación, es abiertamente inconstitucional consagrando una responsabilidad objetiva en su actuación sin

tener en cuenta el grado de culpabilidad de la parte en esa supuesta infracción.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal". Los numerales 7 y 8 serán estudiados de manera conjunta porque con causales de recusación que guardan coincidencia en el conocimiento que debe tener la parte de las denuncias penales o disciplinarias entre su apoderado, el juez y su estirpe o viceversa, y que si se presenta causal de recusación entonces se sancionara a la parte. Tal como lo hemos señalado, la imposición de esta sanción sin establecerse el conocimiento o la mala fe por la parte de los problemas judiciales entre su apoderado, el juez y sus parientes, es establecer una responsabilidad objetiva proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano, y presumir la mala fe en sus actuaciones.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. Esta es otra de las causales de recusación, que para ser conocida por la parte, tiene que conocer el fuero íntimo no solo de su apoderado sino también del juez, es decir, poder medir el grado de amistad o enemistad que tiene el juez con su apoderado, y que tiene que hacer el estudio de ese fuero interno porque de lo contrario podrá ser sancionado con multa. Con esta causal queda marcada la desproporcionalidad de la norma, colocando al apoderado que conoce la situación de su fuero interno, la misma sanción a la parte que desconoce la relación interna entre apoderado y juez. Como lo he manifestado en las anteriores, en esta es más evidente que sancionar a la parte que designa nuevo apoderado, por prosperar una causal de recusación sin probarse que lo hizo de mala fe o con conocimiento de la situación contraria el ordenamiento superior que proscribió todo tipo de responsabilidades objetivas.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público". Pretender que la parte conozca las relaciones contractuales de su apoderado con el juez o su cónyuge, compañero o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, es un imposible jurídico, tales relaciones solo son conocidas por quienes en ella intervienen. Entonces, imponer sanción pecuniaria a quien con desconocimiento de esa situación hace incurrir al juez en causal de recusación, es abiertamente inconstitucional consagrando una responsabilidad objetiva en su actuación sin tener en cuenta el grado de culpabilidad de la parte en esa supuesta infracción.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.". Pretender que la parte conozca las relaciones societarias de su apoderado con el juez o su cónyuge, compañero o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, es prácticamente imposible, salvo que el apoderado se lo haya hecho conocer. Entonces, imponer sanción pecuniaria a quien con desconocimiento de esa situación hace incurrir al juez en causal de recusación, es abiertamente inconstitucional consagrando una responsabilidad objetiva en su actuación sin tener en cuenta el grado de culpabilidad de la parte en esa supuesta infracción.

Como se puede observar la norma demanda impone multa, sancionando con responsabilidad objetiva a la parte que por cambio de apoderado hace incurrir al juez en causal de recusación, cuando observábamos que en la mayoría de los casos, la parte no puede conocer todas y cada una de las relaciones personales, jurídicas, obligacionales, íntimas de su apoderado, del juez y de los parientes de estos.

#### 4. COMPETENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de

inconstitucionalidad, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política.

## **5. PRETENSIONES**

### **5.1 PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que se declare la inconstitucionalidad del inciso tercero del artículo 142 del Código General del Proceso por vulnerar la Constitución Política.

### **5.2. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA**

Que se declare la constitucionalidad condicionada del inciso tercero del artículo 142 del Código General del Proceso por vulnerar la Constitución Política en el sentido que para la imposición de la sanción a quien hace la designación se le debe demostrar que su conducta tenía un fin dilatorio, torticero, de mala fe y que conocía la causal de recusación que se podía originar con relación al trámite procesal que se esté adelantando.

## **6. NOTIFICACIONES**

Protegido por Habeas Data

De los Honorables Magistrados,  
Atentamente,

Protegido por Habeas Data